

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.

Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Junio 30 de 2020.-

Orlando Estupiñán Estupiñán.-

Secretario.-

INTERLOCUTORIO No. 0752.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2020 - 0111.-

Requerir Incidentado.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Junio Treinta De Dos Mil Veinte.

De conformidad a lo solicitado por el señor **RICHARD ALFONSO BEJARANO CRUZ** quien actúa como agente oficioso de **DELFINA LENIS OREJUELA**, y antes de abrir el trámite incidental se hace preciso, requerir a la señora **KATHERINE GARZON PATIÑO** Representante legal para Asuntos Judiciales de **EPS-SOS S.A**, respecto al incumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia Nro. 041 de fecha Marzo 20 de 2020. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela ya aludido con con el numeral 2 de la sentencia que indica "2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al representante legal de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a autorizar, la **VALORACIÓN POR TRABAJO SOCIAL, PARA EVALUCACIÓN DINAMICA FAMILIAR Y ROLES DEL CUIDADOR**, conforme a lo ordenado por la médico tratante, como quiera la accionante padece de **HIPERTENSIÓN, ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR e INCONTINENCIA MIXTA**, al igual que debe brindar los servicios de salud a la referida señora de manera continua, oportuna y eficaz, dado su alto grado de vulnerabilidad, aunado a que es una persona con especial protección del Estado, debido a su avanzada edad (93 años).---Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991). y es por lo que se,

DISPONE:

1-REQUERIR la señora **KATHERINE GARZON PATIÑO** Representante legal para Asuntos Judiciales de **EPS -SOS S.A**, respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. 041 de fecha Marzo 17 de 2020, Respecto al incumplimiento del fallo de tutela ya aludido con el numeral 2 de la sentencia que indica "2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al representante legal de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a autorizar, la **VALORACIÓN POR TRABAJO SOCIAL, PARA EVALUCACIÓN DINAMICA FAMILIAR Y ROLES DEL CUIDADOR**, conforme a lo ordenado por la médico tratante, como quiera la accionante padece de **HIPERTENSIÓN, ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR e INCONTINENCIA MIXTA**, al igual que debe brindar los servicios de salud a la referida señora de manera continua, oportuna y eficaz, dado su alto grado de vulnerabilidad, aunado a que es una persona con especial protección del Estado, debido a su avanzada edad (93 años).---Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991)". Se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; Para con la menor **DELFINA LENIS OREJUELA**,

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado. Líbrese oficio adjuntando copia de la presente providencia y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 56

Fecha: 02 JUL 2020

Firma: _____



Constancia de Secretaria:

19

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad.-

Yumbo, Marzo 13 de 2020.-

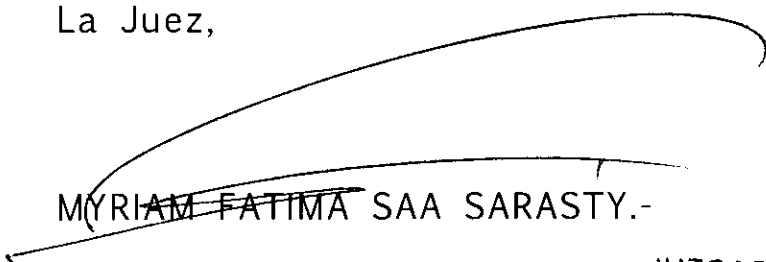
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0315.-
Ejecutivo
Radicación No. 2019 - 00328.-
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Trece De Dos Mil Veinte.-

En virtud a los oficios que anteceden procedentes de diferentes entidades bancarias, se hace preciso agregarlos a los autos a fin de que obren y consten en el presente trámite a fin de ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad.-

Notifíquese,
La Juez,


~~MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.~~

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 56

Fecha: 02 JUL 2020

Firma: _____



Constancia secretarial: 9 de marzo de 2020, a despacho de la señora juez, informándole que el apoderado judicial de la interesada en la presente causa mortuoria allego el trabajo de partición. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 302

AUTO: Ordena inclusión

SUCESION

Radicación No 76 892 40 03 002 2019-00479-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

De una nueva revisión del expediente, observa el juzgado que el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria no se ha subido al registro nacional de personas emplazadas, por lo que antes de correr traslado del trabajo de partición allegado, por el doctor JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO se hace preciso ordenar la inclusión del edicto en el referido registro que lleva el consejo superior de la judicatura en su página web. Señalado en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C.G.P. Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

1.- GLOSAR a los autos para que obre y conste el trabajo de partición presentado por el Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ.

2.- ORDENAR la inclusión del edicto emplazatorio en la página web del consejo superior de la judicatura durante un término de diez días, de conformidad a lo señalado en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C.G.P.

3.- Una vez vencido el término indicado en el numeral que antecede se procederá a correr traslado del trabajo de partición.

NOTIFIQUESE

La juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 56

Fecha: 02 JUL 2020

Firma: _____

Orl.



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que la parte actora no cumplió con la carga procesal a su cargo y el termino de que trata el artículo 317 del C.G.P., se encuentra vencido, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 13 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 673
Verbal
Rad. 2017-00237-00
Desistimiento Tácito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha realizado actuación alguna para impulsar el proceso, dentro del término que reza el artículo 317 del C.G.P., el juzgado.

DISPONE:

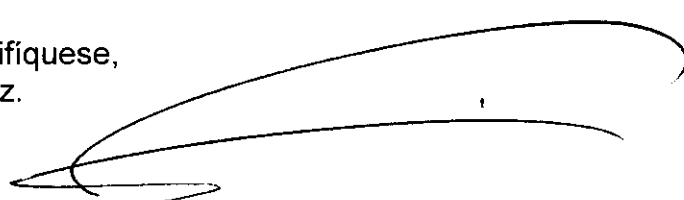
1. DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

2. No hay lugar a ordenar la cancelación de las medidas de embargo como quiera que dentro de la presente demanda no se decretaron.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución con las constancias del caso y a costas de la parte demandante.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifiquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. _____

Fecha: 02 JUL 2020

Firma: _____



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad.-

Yumbo, Marzo 13 de 2020.-

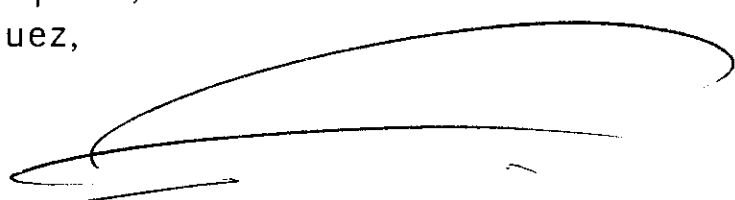
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0316.-
Ejecutivo
Radicación No. 2020 - 00070.-
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Trece De Dos Mil Veinte.-

En virtud a los oficios que anteceden procedentes de diferentes entidades bancarias, se hace preciso agregarlos a los autos a fin de que obren y consten en el presente trámite a fin de ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad.-

Notifíquese,
La Juez,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 56
Fecha: 02 JUL 2020
Firma: _____



SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 11 de marzo de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0618
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00106-00
Yumbo, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Corresponde a este Recinto Judicial el estudio de la presente demanda **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **DIANA MILED SÁNCHEZ MOLINA** y revisada la misma se observa lo siguiente:

Debe corregir la Pretensión d), toda vez que se repite el concepto de cuota de fecha 17/12/2019 con la de la Pretensión e).

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

- 1.- Por lo expuesto anteriormente, se **INADMITE** la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.
- 2.- **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, con NIT No. **830.059.718-5**, como apoderada de la parte demandante, y a su endosataria en procuración la doctora **JULIETH MORA PERDOMO⁴⁰**, portadora de la T.P. No. **171.802** del C.S.J., abogada en ejercicio

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el
auto interlocutorio.
Fecha: 02 JUL 2020

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

⁴⁰Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.

4

1

2

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 11 de marzo de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0296
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2019-00094-00

Yumbo, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

AGRÉGUESE el oficio procedente del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, informando que el número de predial del inmueble a usucapir. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha 02 JUL 2020

ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

Clase de proceso:	Verbal
Radicación:	2019-00680-00
Auto interlocutorio	678
Fecha de la providencia:	Marzo 13 de 2020
Clase de auto	admisorio

Una vez subsanada en debida forma la presente demanda verbal de EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE HECHO adelantada por ROSFIR VALLEJO JIMENEZ contra HECTOR PERLAZA MARTINEZ (Q.E.P.D.) herederos indeterminados y herederos determinados del difunto: MERILVEIDA SALAZAR DE PERLAZA, HECTOR JUNIOR PERLAZA, con citación de los acreedores hipotecarios VIVIANA ANDREA PABON VALLEJO y HOOVER HERNAN PABON VALLEJO, se observa que reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 y 368 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda de EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE HECHO adelantada por ROSFIR VALLEJO JIMENEZ contra HECTOR PERLAZA MARTINEZ (Q.E.P.D.) herederos indeterminados y herederos determinados del difunto: MERILVEIDA DE PERLAZA, HECTOR JUNIOR PERLAZA.

2.- Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3.- Notifíquese a la parte demandada personalmente de este auto, en los términos del art. 291 al 293 del C.G.P.

4.- CITAR a los acreedores hipotecarios VIVIANA ANDREA PABON VALLEJO y HOOVER HERNAN PABON VALLEJO para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Orl.

Estado No. 56

Fecha: 02 JUL 2020

Firma: _____



Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvasse Proveer.
Yumbo, 9 de marzo de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 639
Proceso verbal sumario
Radicación 2020-00079-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, nueve (9) marzo de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual adelantada por MARTIN ALONSO PALTA LUNA contra CELSIA COLOMBIA S.A.S, de su revisión se advierte lo siguiente:

- Se debe adecuar la presente demanda de acción de protección al consumidor al procedimiento de la responsabilidad civil contractual, como quiera que de la misma se desprende que lo que se está accionando es por el incumplimiento del contrato de prestación del servicio de energía eléctrica.
- Falta el certificado de existencia y representación del hotel EL MOLINO II de propiedad del demandante.
- Debe anexar el contrato de prestación del servicio de energía eléctrica suscrito por el demandante y la entidad demandada.
- Debe anexar la cesión del contrato de prestación de servicio eléctrico realizado entre el señor MARTIN ALONSO PALTA en su calidad de representante legal del HOTEL EL MOLINO II, y el señor HECTOR SANCHEZ MERA según lo informo el memorialista en el hecho I.
- Debe anexar el recibo de la nota debito que acredite la devolución del dinero al señor ALEXANDER LUNA por \$12.600.000 que manifiesta el memorialista en el hecho 7 de volvió por la falta de suministro de energía a cargo de la demandada.
- Debe adecuar las pretensiones de la demanda al proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual.
- Debe dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., Es decir debe manifestar bajo juramento los perjuicios causados, debidamente sustentados y discriminados.
- No se indicó el correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar las partes y el apoderado judicial del demandante, donde reciban notificaciones personales, tal como lo prevé el numeral 10 del art.82 del C.G.P.
- Falta los traslado para el demandado y el archivo del juzgado.

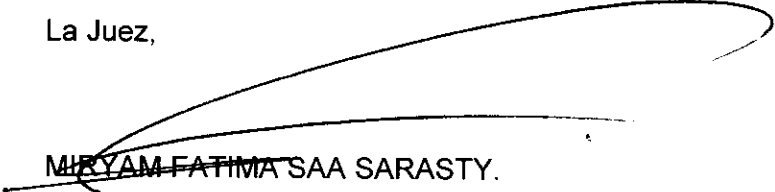
En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda verbal por lo expuesto en el anterior proveído.
- 2.- Conceder un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


~~MIRYAM FATIMA SAA SARASTY.~~

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 56

Fecha: 02 JUL 2020

Firma: _____

39

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, marzo 13 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Sustanciación No. 320
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00301-00
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. GLADYS MOSQUERA VALDES, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigida a la parte demandada, se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 56
Fecha: 02 JUL 2020
Firma: _____



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 13 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 306

Ejecutivo Singular

Rad. 2019-00542-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigida a la parte demandada, se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 36
Fecha: 02 JUL 2020
Firma: _____



SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 11 de marzo de 2020.
El Secretario,

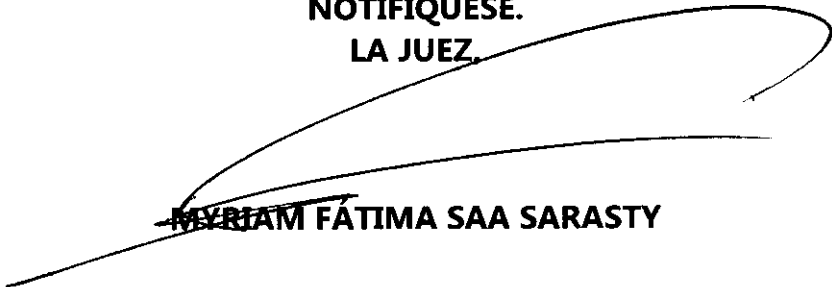
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0295
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00003-00

Yumbo, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

En virtud de escrito que antecede, **TÉNGASE** por autorizado al doctor **DIEGO LUIS ESPAÑA**, portador de la T.P. No. **100.207** del C.S.J., para que retire la demanda y sus anexos, conforme al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA

En Estado No. 56 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior

Fecha: 02 JUL 2020

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, marzo 13 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Sustanciación No. 312
Restitución
Rad. 2019-00651-00
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigida a la parte demandada, se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE
Estado No. 02 JUL 2020
Fecha: _____
Firma: _____



Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que la parte actora describió el traslado de nulidad propuesta por la demandada CARMIÑA ELENA ALBAN PRADO a través de su apoderado judicial y el apoderado de la parte demandante allega memorial aportando el avalúo del inmueble embargado y secuestro dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Yumbo, 27 de febrero de 2020.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 339
Resuelve nulidad
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2000-580
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Allega memorial la apoderada judicial de la demandada CARMIÑA ELENA ALBAN PRADO, invocando la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto de fecha 14 de mayo de 2019 de conformidad al inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y en su lugar se ordene correr traslado a las partes de los documentos allegados por la parte actora consistente en el avalúo comercial de los lotes 40 y 49 que obran a folios 149 a 150 de la liquidación del crédito allegada por la parte actora que obra a folio 151 a 157 y el recibo de impuesto predial de los inmuebles identificados con el número de matrícula inmobiliaria No 370-307014 y 370-307023.

Arriba memorial el apoderado judicial de la parte demandante aportando el avalúo del inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Sustenta lo anterior la apoderada judicial de la demandada CARMIÑA ELENA ALBAN PRADO, indicando que omitió correrle traslado a las partes de las siguientes piezas procesales: 1 avalúo comercial de los lotes 40 y 49 que obran a folios 149 y 150 y 2.- liquidación del crédito allegada por la parte actora que obra a folio 151 a 157, y 3.- recibo de impuesto predial de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No 370-307014 y 370-307023.

Que posteriormente a la llegada de los documentos mencionados, procedió hacer la reducción de embargo propuesta por su extremo procesal y que aunque la decisión fue beneficiosa para su poderdante, no se puede discutir que las inobservancias de las reglas procesales como no correr traslado a las partes de los documentos allegados y posteriormente sentar una decisión así sea acertada, vulnera el derecho de contradicción y el debido proceso y que se estaría apartando de lo dispuesto en el artículo 7 del C.G.P., el cual indica que todos los jueces en sus providencias, deben estar sometidas al imperio de la ley.

De la nulidad invocada se le corrió traslado a la parte actora, quien la describió de la siguiente manera:

Que el despacho no debe decretar la nulidad porque después de llevar un proceso por más de 12 años y la contraparte ejerza su derecho y el juez le dé trámite no es óbice para que en este momento procesal se pueda plantear la nulidad y cita jurisprudencia de la Corte donde indica que la oportunidad para alegar la nulidad no es cuestión que esté sometida al arbitrio del afectado para que este pueda calcular la ocasión que le sea más beneficiosa para invocarla.

Que la nulidad invocada se adujo conocer luego de que transcurrieran más de 10 meses del hecho que invoca y de allí nace el principio del derecho en el cual la lealtad procesal debe tener su asidero no tanto en la norma sino en el espíritu que ella inspira, pues se puede caer en una dilación procesal que contradice la eficacia de la justicia.

Que se observa una conducta dilatoria y temeraria al subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación y que bien se puede puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que a sabiendas del proceso la parte se abstiene de concurrir al mismo.

Que lo del avalúo comercial es inocuo hablar de ello, cuando dicho avalúo no hizo parte de la etapa procesal oportuna ni este fue solicitado ni aportado con tal fin.

Que lo de la liquidación del crédito, a este se le puede correr traslado en cualquier momento procesal, incluso la ley procesal habla de un momento específico.

Que los recibos de impuesto nada tienen que ver con esta situación y es inverosímil que se aprecie esta como obligación de poner en conocimiento.

-CONSIDERACIONES-

Para resolver hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

Artículo 133. Causales de nulidad: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación

posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya sancionado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece:

Artículo 134. Oportunidad y trámite: "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."**

Artículo 136 Saneamiento de la nulidad. La nulidad: "La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

2. **Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.**

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."**

Inciso 4 del Artículo 599. Embargo y secuestro: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia".

Artículo 600. Reducción de embargos: "En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, **cundo con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás,** a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.” (Negrillas y subrayado del juzgado)

Respecto a la nulidad invocada, se tiene que no le asiste la razón a la apoderada de la señora CARMIÑA ELENA ALBAN PRADO por lo que la nulidad formulada se denegara, como quiera que la referida demandada actuó en el proceso sin proponerla, pues después de notificado el auto de calenda14 de mayo de 2019 objeto de inconformismo, presento memorial recibido en este recinto judicial el 22 de mayo de 2019, en el cual solicito levantamiento de medidas cautelares, posteriormente describió el traslado del recurso de reposición propuesto por la parte actora en contra del auto que ordeno la reducción del embargo por ella solicitada y luego el 18 de octubre de 2019, solicito copias del proceso, y no propuso nulidad alguna y el artículo 135 del C.G.P. **señala que no se podrá alegar la nulidad** quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni **quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**, y la demandada CARMIÑA ELENA ALBAN PRADO a través de su apoderada judicial viene actuando en el proceso desde hace ya varios meses que se profirió el auto atacado.

Igualmente se tiene que la liquidación del crédito se le solicito a la parte actora para actualizar la misma con el fin de decidir sobre la reducción del embargo, porque era menester saber a cuanto ascendía la deuda para así poder reducir el embargo con fundamento en el artículo 600 del C.G.P., pero si se aprecia bien el mismo, dicha liquidación no está ahí contemplada, esta se hizo a solicitud del despacho para darle mayor claridad a la reducción solicitada por la pasiva, pero no es obligatoria allegarla para tal fin y no se le corrió traslado porque en el auto 0634 de abril 23 de 2019, que obra a folio 158 del presente cuaderno, se requirió a la parte demandante para que aportar una nueva donde se avizorara la aplicación de los abonos y la liquidación del lote 49 al igual que la del lote 40; igualmente el hecho que el demandante haya allegado el avalúo comercial de los lotes 40 y 49 que obra a folios 149 y 150, el recibo de impuesto predial de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No 370- 307014 y 370-307023, no es obligación del despacho correrle traslado de esto a la parte demandada, pues la normatividad procesal no contempla ello para la reducción de embargos, pues se itera dichos documentos fueron tenidos en cuenta para si había lugar o no a la reducción de embargo solicitada por la misma pasiva y así lo hizo el despacho, ordeno la reducción del embargo, además no debe perderse de vista que el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI decidió en cuanto a los tramites de los avalúos cuando indico: “*que el avalúo no puede ser impuesto en forma unilateral como en este caso pretende el extremo pasivo*”, en el auto que resolvió sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de mayo de 2019, no está demás que le favoreció la decisión a la demandada, entonces no entiende el despacho el motivo de la nulidad invocada.

Además la misma parte demandada han convalidado la posible nulidad a 1 actuar en las oportunidades que aquí se indica y no la propuso, por lo tanto dicho pedimento es improcedente y en consecuencia se denegara, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del artículo 135 del C.G.P. que dice: requisitos para alegar la nulidad: “. ...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...**” y la irregularidad queda saneada de conformidad a lo indicado en el artículo 136 ibídem. Saneamiento de la nulidad: “*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...* 2). 3)
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*”

En cuanto a la oportunidad para proponer las nulidades, señala la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: “ **la parte afectada debe aducir la nulidad tan pronto como la conozca, de suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir el vicio o la irregularidad, conlleva su refrendación. Se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla** como también cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. **No queda, pues, al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad.**”

En efecto: es apenas obvio, que solo la parte afectada pueda saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelara con su actitud; mas hace patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa, que a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representa agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla solo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal.

De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de recurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la inequidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él, pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le convenga. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA. Providencia. Diciembre 13 de 1996. Referencia. Expediente 6310). (Negrillas y subrayado del juzgado). Así las cosas deberá negarse la solicitud de nulidad invocada por la apoderada de la demandada CARMIÑA ELENA ALBAN PRADO continuándose el trámite del proceso, consistente en correrle traslado del avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370- 139226 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, allegado por la parte actora, de conformidad a lo señalado en el artículo 444 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1.- DENEGAR LA NULIDAD propuesta en el presente proceso, por la apoderada judicial de la demandada CARMIÑA ELENA ALBAN PRADO, por las razones aquí consideradas.

2.- Del avalúo catastral obrante a folio 198 al 201 del presente cuaderno, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, PARCELACION CONDADO BEVERLY, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P. se da TRASLADO a las partes por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 56

Fecha: 02 JUL 2020

Firma:

1

2

3